

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

2169

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS de la provincia de La Rioja, recibido en esta Dirección Provincial en 31 de marzo último suscrito el día 26 anterior por la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas de La Rioja y la Asociación de Empresarios de Construcción de la Rioja Baja en representación empresarial, y las centrales sindicales U.G.T. y CC.OO. por parte y representación de los trabajadores, respecto al cual por esta Dependencia en 7 de abril se remitió a la Magistratura de Trabajo de esta Capital comunicación a tenor del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, al estimar que el art. 17 y 25 del mismo concataban la legalidad vigente, y

Teniendo en cuenta que por la citada Magistratura de Trabajo, se dictó sentencia en 21 de mayo declarando que el art. 17 era válido en eficacia y que el 25 en parte era contrario a la normativa legal, y habiéndose presentado recurso contra la misma por las Asociaciones empresariales que suscriben el Convenio, por el Tribunal Central de Trabajo en 30 de junio se anulan las actuaciones anteriores y se repone el procedimiento a su fecha inicial representada por la del 22 de abril: Posteriormente por la Comisión Negociadora del Convenio se acuerda dar nueva redacción a los artículos 10 y 25 del mismo, todo ello conforme al Acta de la reunión celebrada por la misma en 29 de julio, en la que se procede a la firma definitiva de su texto, y es presentada en esta Dependencia el 22 siguiente a los efectos del correspondiente registro, depósito y publicación del Convenio, en base a la cual y en la misma fecha, se ha cursado nueva comunicación a la Jurisdicción Laboral desistiendo de la enviada en 7 de abril sobre el presente Convenio, y en su consecuencia,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

- 1.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a su Comisión Negociadora.
- 2.- Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.
- 3.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Logroño, 23 de julio de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Manuel Alía Ramos

2193

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AÑO DE 1982, DE AMPLIACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE "EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS" DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º.—**Ambito funcional y territorial.**— El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Edificación y Obras Pú-

blicas de Logroño y Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción de Rioja Baja, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.).

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia, las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Provincia de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza de Trabajo y Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Agosto de 1970, cuyas actividades enumeran los números 1 y 3 del anexo 1.º, que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo de dicha Ordenanza de Trabajo

Artículo 2.º.—**Ambito personal.**— Este Convenio afectará a los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.º.—**Ambito temporal, vigencia, duración y denuncia.**— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1982, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y finalizará el día 31 de Diciembre de 1982, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

La denuncia de lConvenio se producirá de conformidad con lo establecido en el mencionado Estatuto de los Trabajadores, y dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática de año en año. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de enero de 1983 garantizándose los efectos económicos a partir del 1 de Enero de ese año cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 4.º.—**Vinculación a la totalidad.**— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su publicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 5.º.—**Derechos adquiridos.**— Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio, y que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 6.º.—**Absorción y compensación.**— Las retribuciones establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad a las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio provincial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas.